

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



0010-2022/SBN-DGPE
RESOLUCIÓN N°

San Isidro, 17 de enero de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1266-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal dispone **ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, a una cesión en uso sobre el predio de 334,00 m2 que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 11163945 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 28541; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley N° 29151”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el nuevo Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, mediante Memorándum N° 4702-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2021, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca, (en adelante, “el recurrente”), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 29 de noviembre de 2021 (S.I N° 30906-2021), “el recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021 (en adelante “Resolución impugnada”), que dispone adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, a una cesión en uso sobre el predio de 334,00 m² que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 11163945 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 28541 (en adelante “el predio”), por un periodo de diez años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de un centro comunal, para la atención espiritual, social y cultural de los pobladores de la zona, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. El predio objeto del presente fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema Nro. 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983 emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un Centro comunal, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por su representada, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0445-2021/SBN-DGPE-SDS del 25.08.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 439- 2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de setiembre de 2021
- 5.2. El Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió.
- 5.3. El Arzobispado de Lima ampara la presente en el artículo 55 de la constitución que establece que los Tratados forman parte del Derecho Nacional y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, ratificado mediante el Decreto Ley N° 23211 que reconoce la naturaleza de Persona Jurídica de Derecho Público de la Iglesia y sus Jurisdicciones Eclesiásticas.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el recurrente” el día 10 de noviembre del 2021, y presento su recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2021. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación del cuestionamiento de fondo

Determinar si procede adecuar la afectación a una cesión en uso en el marco conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”.

Análisis de la cuestión controvertida

Respecto a la adecuación de afectaciones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

8. Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, regula las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

9. Que, el artículo 151 de “el Reglamento” establece que por la afectación en uso se otorga a una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales² el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

10. Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” señala que, las afectaciones en uso y **cesiones en uso** otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, **se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente**

² Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
 - b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
 - c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
 - d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
 - e) Los gobiernos regionales.
 - f) Los gobiernos locales y sus empresas.
 - g) Las empresas estatales de derecho público.
- No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

Reglamento; siendo que procede la adecuación de oficio, cuando el beneficiario del acto se encuentre cumpliendo la finalidad para la que se le otorgó el predio.

Respecto de los argumentos de “el recurrente”

11. Que, “el recurrente” señala como argumento que “el predio” fue afectado en uso a su favor de forma indeterminada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, emitida por el Ministerio de Vivienda, para la construcción de un centro comunal, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0445-2021/SBN-DGPE-SDS del 25.08.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 439-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de setiembre de 2021.

12. Que, el artículo 214 del “TUO de la LAPG” contempla la revocación de actos administrativos con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos:

“214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

13. Que, sobre la revocación, Morón Urbina señala lo siguiente: “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz)”³

14. Que, en tal sentido, la potestad excepcional que la ley confiere a la administración pública para la revocación de un acto administrativo con efectos a futuro, resulta válido, pudiendo de oficio mediante un nuevo acto administrativo, modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo.

15. Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, autoriza a la entidad adecuar el acto administrativo (cesiones en uso) otorgado a favor de “el recurrente”; por cuanto la figura jurídica de la **afectación**

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p 177.

en uso⁴ otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600, únicamente se otorga a favor de entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de “el Reglamento”.

16. Que, a la luz de lo expuesto, los beneficiarios (afectación o cesión en uso) mantienen el derecho otorgado, en tanto cumplan la finalidad para la cual se les otorgó el predio; siendo así corresponde su adecuación de oficio, que se otorgará mediante resolución emitida por la entidad titular o competente.

17. Que, visto el Expediente N° 1266-2021/SBN-SDAPE, la SDAPE⁵ ha evaluado la adecuación del acto al marco normativo actual⁶, es decir contemplando el procedimiento de cesión

⁴ Artículo 151.- Definición

Por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso.

⁵ Órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

⁶ Artículo 161.- Definición [Cesión en uso]

161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. 161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

Artículo 162.- Plazo de la cesión en uso

162.1 La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables.

162.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada.

Artículo 163.- Procedimiento y requisitos de la cesión en uso

El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose, además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso

La cesión en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.

de uso, plazo, y causales de extinción establecidos en el Subcapítulo III, Capítulo III, Título II de “el Reglamento”, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”; resaltando los siguientes puntos que pueden verificar en el numeral 19 de la “Resolución Impugnada”:

19.1 “El Arzobispado” es una **asociación sin fines de lucro** ello, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Ley n.º 23211, “La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior”, en ese mismo sentido el artículo 3 dispone que “Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede”.

Asimismo, conforme al Informe de SDS, cuenta con personería jurídica inscrita en la partida registral n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y cuenta con RUC n.º 20139538561.

19.2 Del mismo modo, “el predio” inscrito en la partida n.º 11163945 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 28541, constituye un **bien de dominio público** del Estado.

19.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0445-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “el Arzobispado” se encontraría cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que, se observó que “el predio” se encuentra ocupado por la “Capilla Cristo Pobre”; por lo que, se determinó que la finalidad otorgada sobre “el predio” no desnaturaliza ni obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público.

18. Que, en tal sentido la SDAPE no ha vulnerado el Decreto Legislativo N° 23211 que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú; por cuanto afirma que la Iglesia Católica del Perú goza de personería jurídica de carácter público, con capacidad y libertad para adquirir y disponer de bienes tal; precisando además que “el recurrente” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; conforme se desprende el numeral 19.1 de la “Resolución impugnada”.

19. Que, asimismo, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar lo señalado en “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de “el recurrente” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR

Asesor Legal

FIRMADO POR

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00004-2022/SBN-DGPE-MDH

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 30906-2021
b) Expediente N° 1266-2021/SBNSDAPE

FECHA : 17 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal dispone **ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, a una cesión en uso sobre el predio de 334,00 m² que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 11163945 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 28541.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el nuevo Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. Que, mediante Memorándum N° 4702-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2021, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca, (en adelante, "el recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección.

Del recurso de apelación y su calificación

- 1.5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 29 de noviembre de 2021 (S.I N° 30906-2021), "el recurrente" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021 (en adelante "Resolución impugnada"), que dispone

adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, a una cesión en uso sobre el predio de 334,00 m2 que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 11163945 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 28541 (en adelante “el predio”), por un periodo de diez años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de un centro comunal, para la atención espiritual, social y cultural de los pobladores de la zona, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- El predio objeto del presente fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema Nro. 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983 emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un Centro comunal, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por su representada, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0445-2021/SBN-DGPE-SDS del 25.08.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 439- 2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de setiembre de 2021
- El Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió.
- El Arzobispado de Lima ampara la presente en el artículo 55 de la constitución que establece que los Tratados forman parte del Derecho Nacional y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, ratificado mediante el Decreto Ley N° 23211 que reconoce la naturaleza de Persona Jurídica de Derecho Público de la Iglesia y sus Jurisdicciones Eclesiásticas.

1.6. Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218º del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

1.7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el recurrente” el día 10 de noviembre del 2021, y presento su recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2021. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221º del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218º del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación del cuestionamiento de fondo

Determinar si procede adecuar la afectación a una cesión en uso en el marco conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”.

Análisis de la cuestión controvertida

Respecto a la adecuación de afectaciones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

1.8. Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, regula las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

1.9. Que, el artículo 151 de “el Reglamento” establece que por la afectación en uso se otorga a una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales² el derecho de usar a título gratuito,

¹ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

² Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

- 1.10. Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” señala que, las afectaciones en uso y **cesiones en uso** otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, **se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento**; siendo que procede la adecuación de oficio, cuando el beneficiario del acto se encuentre cumpliendo la finalidad para la que se le otorgó el predio.

Respecto de los argumentos de “la recurrente”

- 1.11. Que, “el recurrente” señala como argumento que “el predio” fue afectado en uso a su favor de forma indeterminada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983, emitida por el Ministerio de Vivienda, para la construcción de un centro comunal, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0445-2021/SBN-DGPE-SDS del 25.08.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 439-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de setiembre de 2021.

- 1.12. Que, el artículo 214 del “TUO de la LAPG” contempla la revocación de actos administrativos con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos:

“214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

- 1.13. Que, sobre la revocación, Morón Urbina señala lo siguiente: *“La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo*

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

*generado conforme a derecho (válido y eficaz)*³

- 1.14. Que, en tal sentido, la potestad excepcional que la ley confiere a la administración pública para la revocación de un acto administrativo con efectos a futuro, resulta válido, pudiendo de oficio mediante un nuevo acto administrativo, modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo.
- 1.15. Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, autoriza a la entidad adecuar el acto administrativo (cesiones en uso) otorgado a favor de “la recurrente”; por cuanto la figura jurídica de la **afectación en uso**⁴ otorgada mediante Resolución Suprema N° 262-83-VI-5600, únicamente se otorga a favor de entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de “el Reglamento”.
- 1.16. Que, a la luz de lo expuesto, los beneficiarios (afectación o cesión en uso) mantienen el derecho otorgado, en tanto cumplan la finalidad para la cual se les otorgó el predio; siendo así corresponde su adecuación de oficio, que se otorgará mediante resolución emitida por la entidad titular o competente.
- 1.17. Que, visto el Expediente N° 1266-2021/SBN-SDAPE, la SDAPE⁵ ha evaluado la adecuación del acto al marco normativo actual⁶, es decir contemplando el procedimiento de cesión de uso, plazo, y causales de extinción establecidos en el Subcapítulo III, Capítulo III, Título II de “el Reglamento”, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p 177.

⁴ Artículo 151.- Definición

Por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso.

⁵ Órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

⁶ Artículo 161.- Definición [Cesión en uso]

161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

Artículo 162.- Plazo de la cesión en uso

162.1 La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables.

162.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada.

Artículo 163.- Procedimiento y requisitos de la cesión en uso

El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso

La cesión en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.

Reglamento”; resaltando los siguientes puntos que pueden verificar en el numeral 19 de la “Resolución Impugnada”:

19.1 “El Arzobispado” es una **asociación sin fines de lucro** ello, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Ley n.º 23211, “La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior”, en ese mismo sentido el artículo 3 dispone que “Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede”.

Asimismo, conforme al Informe de SDS, cuenta con personería jurídica inscrita en la partida registral n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y cuenta con RUC n.º 20139538561.

19.2 Del mismo modo, “el predio” inscrito en la partida n.º 11163945 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 28541, constituye un **bien de dominio público** del Estado.

19.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0445-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “el Arzobispado” se encontraría cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que, se observó que “el predio” se encuentra ocupado por la “Capilla Cristo Pobre”; por lo que, se determinó que la finalidad otorgada sobre “el predio” no desnaturaliza ni obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público.

1.18. Que, en tal sentido la SDAPE no ha vulnerado el Decreto Legislativo N° 23211 que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú; por cuanto afirma que la Iglesia Católica del Perú goza de personería jurídica de carácter público, con capacidad y libertad para adquirir y disponer de bienes tal; precisando además que “la recurrente” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; conforme se desprende el numeral 19.1 de la “Resolución impugnada”.

1.19. Que, asimismo, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar lo señalado en “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de “la recurrente” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

II. CONCLUSIONES:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 01072-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA María Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 17/01/2022 12:53:57-0500

María del Rosario Delgado Heredia
DGPE